# Análisis de la Implementación de los Medios Electrónicos y la Digitalización de los Procesos Judiciales en materia de lo Contencioso Administrativo antes y después de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Sars-CoV-2.

**Aura Juliana Castañeda Galvis**

**Trabajo de grado para obtener el título de Abogada**

**Directora**

**Lilia Aideé Velasco Abril**

**Magister en Derecho**

**Universidad Autónoma de Bucaramanga**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**

**Programa de Derecho**

**2021**

**Tabla de Contenido**

Resumen .....3

Abstract.....4

Introducción.....5

1. La Administración de Justicia como Función Pública .....11

2. La Administración de Justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. .....12

3. Hacia una digitalización de la función pública.....14

4. Avance significativo en la Digitalización Judicial. .....18

5. SAMAI. La sede electrónica para la gestión judicial ante el Consejo de Estado.....40

Conclusiones.....41

Referencias Bibliográficas.....44

**Resumen**

Colombia ha enfrentado grandes retos en este último año debido a la necesidad de implementar un sistema judicial virtual eficaz, que permitiera suplir la interacción personal por medio de plataformas digitales que mantuvieran el equilibrio de la rama judicial sin vulnerar los derechos de las personas que integran cada uno de los procesos.

En este trabajo se realizó una investigación de la evolución de la digitalización de los procesos contenciosos administrativos a partir de la ley 527 de 1999, que dio inicio al uso de algunas funciones por medio de la virtualidad, hasta la ley 2080 de 2021 que reforma el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual se dio debido a la declaratoria de emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud para mitigar el riesgo de contagio por el virus SARS- CoV2.

**Abstract**

Colombia has faced great challenges in the last year due to the need to implement an effective virtual judicial system, which would allow to supply personal interaction through digital platforms that maintain the balance of the judicial branch without violating the rights of the people who make up each one of the processes. In this work, an investigation was carried out on the evolution of the digitization of administrative contentious processes from 527 of 1999, which began the use of some functions through virtuality, until law 280 of 2021 that reforms the CPACA, which occurred due to the declaration of Sanitary emergency by the Ministry of Health to mitigate the risk of contagion by the SARS-CoV2 virus.

## Introducción.

Debido a la situación que en la actualidad atraviesa la justicia en Colombia y tras la declaratoria de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y con las declaratorias de Aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional desde el decreto 457 de 22 de marzo de 2020 hasta el decreto 206 del 30 de febrero de 201, en aras de mitigar el riesgo de contagio por la COVID 19 mediante la interacción humana, la función judicial ha tenido que encarar el reto de migrar a lo remoto y lo virtual.

Con la ley 527 de 1999 ya se implementaban algunas medidas sobre el tema, por cuanto existía la necesidad de promover algunas actividades que facilitaran los trámites procesales por medios tecnológicos y herramientas virtuales, pero, la rama judicial no se encontraba preparada para un cambio repentino y acelerado como el que ocasionó el SARS Cov 2.

La transformación íntegra del sistema de justicia no debe tomarse solo como la transformación de la Rama Judicial, sino como la transformación del Estado en su totalidad, por cuanto es necesario que las instituciones cuenten con capacidad tecnológica y digital para poder prestar servicios al ciudadano de manera eficiente y que la información que se dé a través de plataformas digitales sea compartida de manera segura.[1]

[1] Ya en diciembre de 2018 se registraba como hecho histórico de avance en el programa de transformación digital de la justicia, la suscripción de memorando de entendimiento entre el Gobierno Nacional y la Rama Judicial para la puesta en marcha de un plan piloto en procura de la implementación del Expediente Electrónico Judicial que habilitara el litigio en línea, aplicado inicialmente a los procesos de trámites de nulidad de propiedad industrial, nulidad en asuntos tributarios, acción pública de inconstitucionalidad, trámites de selección, revisión y acción de tutela y exequator. Tomado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Para-la-Corte-Constitucional-es-una-

Por tal motivo, en marzo de 2021, un año después de la crisis sanitaria, se adoptaron acciones concretas para la implementación plena del programa para la transformación digital de la Justicia en Colombia, el cual se pretende que sea ejecutado en 3 fases en un periodo de 12 años e iniciado con el *Programa para la transformación digital de la justicia en Colombia – Fase I* apalancado con una operación de crédito de hasta por USD 100 millones para un periodo de acción de 4 años. El programa, estará dirigido principalmente para la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y Derecho, ente encargado de promover el uso del expediente electrónico en las entidades con funciones jurisdiccionales. De igual forma, se pretende lograr un completo cubrimiento territorial y funcional del programa para así lograr la transformación digital de la justicia en Colombia.

Es por ello por lo que resulta importante analizar, reflexionar y estudiar los alcances que se han querido obtener por medio de normas jurídicas que buscan no solo promover el principio Constitucional del Derecho a la vida, la salud y al trabajo, sino también la necesidad de proteger irrevocablemente los derechos de las partes procesales para que Jueces y Magistrados puedan impartir pronta y cumplida justicia según las competencias que les corresponde.

---

prioridad-la-implementaci%C3%B3n-del-expediente-electr%C3%B3nico-en-tr%C3%A1mites-de-tutela-y-acciones-de-inconstitucionalidad.-El-ciudadano-se-ver%C3%A1-beneficiado-con-una-justiciaenl%C3%ADnea.-8673.

El planteamiento del problema objeto del presente estudio parte de la consideración que, si bien desde hace algunos años atrás había nacido la necesidad de la implementación de los medios electrónicos para la descongestión y la celeridad procesal, el aporte al cuidado del medio ambiente disminuyendo el uso de papel, la emergencia sanitaria mundial ocasionada por el Sars-Cov-2 no dio espera y precipitó este proceso en solo algunos meses.

Esto causó que de manera acelerada se implementaran medidas para garantía de esta función pública, cuyo servicio se vio suspendido inicialmente según se advirtió con ocasión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, lo que de contera implicó a la implementación de tecnologías de la información y la comunicación, en avance inminente hacia la transformación digital de la justicia, como política pública ya regulada legalmente pero no asumida con la fortaleza debida frente a la dignidad que esta función encarna.

Si bien es cierto ya con la ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” , se introdujo y previó la implementación de Tecnologías de la Información y Comunicación en el quehacer de las autoridades administrativas y en el procedimiento en sede judicial, tanto en la parte escritural del proceso como en la parte oral, buscando garantizar la celeridad y la eficacia del acceso a la justicia y recuperar la credibilidad en los sistemas judiciales, también lo es que su implementación no evidenciaba acciones directas y eficaces. Nueve años después de expedida la ley, el único avance tímido se registró con la suscripción del memorando de entendimiento referido anteriormente.

Ahora bien, pertinente resulta determinar de qué manera el manejo o implementación de la justicia digital, podría poner en riesgo el derecho fundamental al debido proceso o deteriorar el alcance al que se pretendía llegar con la implementación de la oralidad.

Por este tipo de cuestionamientos, es que se hace importante realizar un análisis a partir precisamente de este momento histórico fundamental y determinante que evidenció la necesidad de aventurar la necesaria introducción de la virtualidad en un marco de inquietud y conmoción[2] a efectos de poder establecer si se cuenta con las normas necesarias capaces de promulgar garantías a las partes procesales y permitir a los funcionarios judiciales realizar su trabajo de manera eficiente de acuerdo con las necesidades sociales sin aumentar la congestión judicial.

En este orden de ideas, el problema a formular se centrará entonces en indagar

¿Cuáles fueron los avances que se presentaron en materia de Justicia Digital en los procesos judiciales conocidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que por cuenta de la emergencia sanitaria ocasionada por el Sars-CoV-2 diera origen a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020?

La metodología que se utilizó para desarrollar los objetivos propuestos dentro del trabajo corresponde al estudio desde la hermenéutica compresiva, partiendo de la idea de

---

[2] No es hecho innegable que tanto funcionarios como empleados judiciales, litigantes y sujetos procesales asumieron la expedición del Decreto legislativo 806 de 2020 en un marco expectativa que precisamente fue la que generó un gran número de eventos virtuales de análisis de su contenido y alcances por parte de operadores judiciales, expertos y académicos del derecho.

que el análisis hermenéutico es la actividad interpretativa con la que se aborda un texto para comprender de manera general su contenido y poder analizar, evaluar y obtener conclusiones en esquemas de estudios mucho más amplios, fundamentados en el tema sobre el cual se ha decidido trabajar, para el caso en concreto, se fundamenta en la digitalización de los procesos judiciales en materia de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, cabe precisar que el contenido del presente estudio se delimita por los objetivos general y específicos, sin desconocer su existencia que a la fecha, la Ley 2080 de 2021 reformatoria de la Ley 1437 del 2011, se constituye en regulación permanente precisamente del propósito de transformación digital de la justicia en materia contencioso administrativo, pero que no será objeto de análisis o estudio profundo toda vez que el propósito es precisamente ese momento, regulación y entorno particular derivado de la pandemia que adelantó el tan anhelado y aletargado propósito en previsión temporal de dos años conforme se determinó la vigencia de la norma con fuerza de ley en cita principal.

En este sentido, el objetivo general se centra en identificar el alcance normativo que existe en materia de Derecho administrativo para el uso y manejo de herramientas y plataformas electrónicas, que pudieran permitir de manera anticipada una amplia cobertura en la implementación del uso de tecnologías de la información y de la telecomunicación para llevar a cabo los procedimientos necesarios para tramitar y gestionar de manera virtual la documentación expedida por los despachos o en su defecto recibir peticiones y material probatorio de las partes procesales.

De igual manera, como objetivos específicos se pretende determinar si las medidas implementadas mantienen las garantías procesales a las partes intervinientes en los procesos,

evaluar de qué manera se puede determinar la legitimidad de los aportes probatorios allegados por medios electrónicos, reconocer los retos a los que se enfrentó el Estado para expedir las normas cesarías que pudieras dar soluciones eficaces promoviendo las medidas de cuidado personal y de salubridad con ocasión a la emergencia sanitaria y analizar las normas implementadas para la digitalización de los procesos judiciales de lo Contencioso Administrativo.

La investigación se organiza entonces a partir de la premisa que define a la Administración de Justicia como función pública, seguido del proceso que se ha llevado a cabo en el país en términos normativos para la implementación y uso de plataformas digitales, es por eso que se realiza un estudio del camino de la digitalización en la función pública, para así, poder abordar la realidad jurídica sobre los avances presentados antes y después la crisis sanitaria en temas de lo Contencioso Administrativo, además de contar con un apartado final qué, a título conclusivo nos permite *ab initio* señalar que, si bien no se han podido cumplir ni desarrollar todas las metas fijadas respecto al manejo de los tramites por medios electrónicos y plataformas digitales, en este estudio se puede evidenciar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa al igual que las demás jurisdicciones, tuvieron un avance significativo debido a la crisis sanitaria mundial y como medida eficaz, se pudo consolidar mediante el Decreto legislativo 806 del 2020 y las reformas establecidas por medio de la ley 2080 de 2021.

## 1. La Administración de Justicia como Función Pública

La administración de justicia se define en el artículo 1 de la ley 270 de 1996, como *"la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de materializar la convivencia social y lograr y mantener la concordia Nacional."* (ley 270,1996).

En sentencia de la Corte Constitucional[3] del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa, se determinó que todo Estado, tiene como función pública una debida administración de justicia. En razón a que, a través de ella, no solo se protegen los derechos y las libertades, si no también se hacen efectivas las garantías de la población, asegurando de esta manera, un orden político, económico, social y justo. (C-037,1996).

Es por esto por lo que, debe existir la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a la administración de Justicia para solicitar la protección de sus derechos o el restablecimiento de estos que se encuentran consagrados en la constitución y la ley.

De igual forma, es importante que, para poder tener acceso a la justicia, de acuerdo con los avances que se ha tenido en materia digital e informática, estos mecanismos funcionen en pro de salvaguardar los derechos de las personas y facilite los trámites procesales, en este caso, en materia de lo Contencioso Administrativo, tanto para los particulares, como para los trabajadores

[3] C.C., C-037/96 p. 10.

de la Justicia. No podríamos hablar de una Administración de Justicia transparente y eficaz, si no evolucionara de acuerdo con las necesidades y realidades sociales y la urgencia de descongestionar los aparatos judiciales.

## 2. La Administración de Justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2.1. En el estructurado Código Contencioso Administrativo.

El Decreto- Ley 01 de 1984, conocido como Código Contencioso Administrativo, tercer código regulatorio del quehacer frente a las autoridades, resultó ser normativa innovadora en el tema en el orden nacional e internacional. Es el primer estatuto que integra en su contenido la regulación de procedimientos desde el inicio de la actuación hasta su finalización con el ejercicio del control administrativo frente al quehacer de las autoridades – 1ª. Parte -, y de su control jurisdiccional– 2ª. Parte -. Las dos normas anteriores[4] se limitaban a la regulación de lo concerniente a los controles administrativos y jurisdiccional.

Pues bien, la citada norma define en su artículo 82 el objeto de la Jurisdicción en lo contencioso administrativo, como la encargada de juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, juzgando los actos

[4] Ley 130 de 1913 y Ley 167 de 1941.

administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones y contratos administrativos, entre otros. (Decreto 1,1984)

Para la presentación de las demandas y el trámite de estas, según lo establecido en este decreto, no se utilizaba ningún tipo de plataforma digital o medio electrónico para realizar trámites de procedimiento judicial. Esto en razón, a que durante la época de expedición del decreto 1 de 1984, la modalidad electrónica que se maneja hoy en día no existía, por tanto, no era de uso esencial.

En algunos de los artículos de este decreto como se verá a continuación, se puede evidenciar la importancia del acto presencial de los apoderados y del uso del papel (medios físicos) para llevar a cabo los trámites que fueren necesarios en cada etapa procesal, lo que permite corroborar que no se hacía uso significativo de los medios electrónicos.

***"Artículo 142**. **Presentación de la demanda.** Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe ante el secretario del tribunal a quien se dirija. El signatario que se halle en lugar distinto podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.*

*(...)*

***Artículo 150.** notificación del auto admisorio de la demanda. Las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a*

*quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso, que enviará, por el mismo conducto, al notificado.*

*(…)*

***Artículo 245. Notificación de la sentencia**. La sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del ministerio público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto, que durará fijado por tres días."* Subrayado fuera de texto.

Como se pudo evidenciar anteriormente, en el Decreto 1 de 1986, la presencialidad y el uso del papel, eran la base para garantizar la legitimidad de los documentos, ya que, no solo bastaba con presentar la Demanda y sus anexos en físico, si no que el apoderado debía acercarse personalmente a hacer entrega de esta información al igual que en las notificaciones, no se podía entender como surtida la notificación personal, si no se contaba con la presencia de los abogados.

## 3. Hacia una digitalización de la función pública

3.1 Del acceso y uso de mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales

Para el año de 1999, existió un avance muy importante en materia digital, ya que se reconoce y se legitima la utilidad de los mecanismos electrónicos para el desarrollo de

los trámites que se requirieran dentro de los procesos judiciales y que, a su vez, no solo garantizaba el principio de la celeridad, sino también de transparencia y debido proceso, si cumplía con los requisitos establecidos para cada trámite en cuestión.

Este avance lo podemos encontrar establecido en la ley 527 de 1999 *"por medio de la cual se define el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".*

Uno de los artículos más relevantes que podemos encontrar en esta norma y que en la actualidad reconoce la validez de los tramites electrónicos, es el artículo 5 de la ley 527 de 1999 que dispone lo siguiente:

"Articulo 5. reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos." (ley 527,1999)

En la misma línea, el artículo 5 citado, cambia todo un panorama de trabajo, ya que abre las posibilidades de compartir información y de gestionar tramites de manera electrónica, siempre y cuando, como ya se mencionó, se cumpla con los criterios y principios requeridos. Un ejemplo de esto, lo podemos encontrar en el artículo 8 de la ley 527 de 1999, que determina bajo qué circunstancia se considera aceptada la recepción de un documento de manera electrónica y se le otorga la validez de documento original:

*"articulo 8o. original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.".*

3.2 En primer avance regulatorio en materia de actuaciones administrativas y proceso contencioso administrativo.

Por otra parte, la ley 1437 del 2001 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su primer acápite señala lo siguiente:

*"artículo 3o. principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

***13.*** En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas***." (subrayado fuera de texto).***

*(…)*

*"Artículo 186. Actuaciones a través de medios electrónicos*

*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*parágrafo. La Sala Administrativa*[5] *del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso".* (ley1437,2011)

## 4. Avance significativo en la Digitalización Judicial.

Se puede apreciar en el anterior texto normativo, la necesidad que ha existido de poder implementar los mecanismos necesarios para el avance y la celeridad de la prestación del servicio judicial. No se puede desconocer que el uso de los medios electrónicos permite conectar de manera directa y sin contratiempos a las partes

[5] El cuerpo colegiado integrado por salas desaparece con el Acto Legislativo 2 de 2015. Hoy, entiéndase como Consejo Superior de la Judicatura en las voces del artículo 254 según sentencia C-285 de 2016.

procesales y a los trabajadores judiciales que participan de estos procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Pero, no sobra decir que pese a que actualmente se utilizan los medios electrónicos como mecanismos de notificación (antes de la emergencia sanitaria), siendo esta una de las formas de implementación de medios tecnológicos, no se había logrado un gran avance para poder cumplir con lo esperado por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que, según el parágrafo del artículo 186 del CPACA como se dejó expuesto anteriormente, se esperaba que en un plazo no mayor de 5 años contados a partir de la vigencia de dicha ley, pudiera implementar el expediente judicial electrónico.

Ahora, teniendo en cuenta la realidad en la que nos encontramos, que debemos mantener un aislamiento necesario para poder superar esta crisis sanitaria, la idea de implementar el expediente judicial electrónico pasa a ser una realidad.

Pese a que la Rama Judicial se pudo adaptar rápidamente según manifestaciones de la presidenta del Consejo superior de la Judicatura Diana Alexandra Remolina, a principios de marzo, cuando inicio la contingencia sanitaria aún se estaba analizando la posibilidad de digitalizar los expedientes, por lo cual, por el momento solo se pensaba en ir dando tramite digital a algunos trámites procesales según su prioridad (Cigüenza. N, 2020).

En la circular CSJBTC20-43 del 28 de abril del 2020 donde el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca se solicitó a los funcionarios del Distrito Judicial de Bogotá lo siguiente:

"*Número total aproximado de expedientes que consideren deben ser digitalizados (calculo estimado de procesos que actualmente estén activos, que cursan en el Despacho Judicial y que puedan tener movimiento en el próximo año y el promedio de cuadernos y folios que conforman cada proceso, sin discriminar por tipo de proceso, así como el número de folios aproximados a doble cara).*

*Qué documentos o piezas procesales deben ser digitalizados y la estimación de folios promedio de estas piezas por cada expediente, sin discriminar por tipo de proceso, así como el número de folios aproximado por doble cara.*

*Número de expedientes de acciones de tutela y habeas corpus que considere deben ser digitalizadas (cálculo estimado de acciones constitucionales sobre las cuales se estime deban realizar algún trámite en el próximo año. Igualmente indicar el número promedio aproximado de cuadernos y folios de una (1) acción, sin importar su tipo, así como el número de folios que sean a doble cara.*

*La anterior información se requiere de los procesos que actualmente estén activos y que cursan en el Despacho Judicial."* (Montañez. E, 2020).

A esto, se puede añadir lo señalado por la Contraloría General de la Republica, que por medio de comunicado de prensa N° 095[6] del 24 de julio de 2020 en cual se señala el porcentaje de congestión que existe en cada una de las áreas de la jurisdicción

[6] Tomado de la página web: https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa.

ordinaria, dejando el área de procesos en la jurisdicción contencioso administrativa con un porcentaje de: 60,02 %, por lo que considera lo siguiente:

"… *El sector judicial debe profundizar en la habilitación y utilización de nuevas tecnologías tales como Inteligencia artificial, Big Data (Mega Data), bancos de datos e inteligencia de negocios, herramientas de las que ya dispone este organismo de control para ejercer sus funciones de control preventivo, vigilar en tiempo real el manejo de los recursos públicos y derrotar sin contemplaciones a los corruptos.*

*Hay que masificar el "Expediente Electrónico" y digitalizar los trámites y procesos, es una de las propuestas que plantea el organismo de control.*

*También urge capacitar a los servidores en nuevas tecnologías que permitan la optimización de recursos y la descongestión de los despachos, a través de un modelo de arquitectura empresarial.*

*Igual, considera indispensable fortalecer el sistema de oferta gratuita de asesoría y asistencia jurídica para los ciudadanos que no tienen recursos, con el fin de evitar la sobrecarga de los despachos.*

*Y es fundamental "promover las formas desjudicializadas, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación, la mediación, el arbitraje, el amigable componedor y jueces de paz, para que no todos los conflictos lleguen a los estrados judiciales". (CGN,2020)*

Ahora, El consejo Superior de la Judicatura, dentro del plan sectorial de desarrollo Rama Judicial 2019-2022[7] *"Justicia moderna con transparencia y equidad"*, planteó mecanismos para generar un impacto positivo en el servicio que reciben los ciudadanos y garantizar sus derechos. En la formulación de los pilares estratégicos del plan sectorial de desarrollo 2019 – 2022, podemos evidenciar que el numeral 3.1. pilar estratégico de modernización tecnológica y transformación digital, señala los objetivos que se esperaban desarrollar para poder ampliar, mejorar, facilitar y agilizar la prestación del servicio de administración de justicia. Entre ellos tenemos:

- Definir los lineamientos estratégicos y de política en materia TIC y de justicia digital en la Rama Judicial.
- Generar las condiciones para el despliegue escalonado del nuevo sistema integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa.
- Desarrollar y fortalecer las habilidades y competencias digitales, promover la gestión del cambio, el uso y apropiación de las TIC, así como el plan de comunicaciones.[8]

---

[7]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/26035296/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2019-2022.pdf/1744e358-886d-44ed-96b2-3c319b5ffa99

[8] *Ibíd. p. 21*

Con el fin de alcanzar dichos objetivos, las prioridades de este plan de acción se enfocarían en lo siguiente[9]:

- Evaluar y actualizar el plan estratégico tecnológico de la Rama Judicial en el marco de la arquitectura empresarial, con el fin de concretar la política institucional en materia TIC.
- Adquirir, dotar y evolucionar la infraestructura o plataforma tecnológica de cómputo y comunicaciones, así como mejorar la conectividad a nivel nacional.
- Mantener o actualizar los sistemas de información de la Rama Judicial, especialmente en el marco de una estrategia de transición o evolución a un sistema unificado.
- Implementar de manera escalonada, el nuevo sistema de información para la gestión judicial, el expediente electrónico, servicios ciudadanos digitales, plataformas y servicios complementarios, incluyendo ejercicios experimentales de implementación en distintos trámites y estrategias del cambio.

Pese a que esta estrategia se pretendía ejecutar progresivamente desde el 2019 hasta el 2022, debido a la emergencia sanitaria declarada en el Decreto 417 de 2020, se tomaron medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia y los servicios prestados por las entidades públicas.

---

[9] *Ibíd. p. 22-23*

Algunas de las medidas más importantes que adoptó el Gobierno Nacional se encuentran consagradas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las cuales se resaltan como motivación contenida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el cual se señala lo siguiente:

*"(…) entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para que los procesos arbitrales puedan tramitarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los proceso arbitrales y lo tramites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información; también para que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades que no cuenten con firma digital puedan válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten con firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, y se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por*

*comunicación simultanea o sucesiva. No obstante, en dicho decreto no se establecen ni regulan medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales".*[10].

En concordancia con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJ20-11527, PCSJ20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556, ha establecido medidas para la prestación del servicio de justicia de manera digital, tales como:

- Los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los

[10] Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

- Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.
- Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

A pesar de contar con estas medidas adoptadas, existen varias disposiciones procesales que dificultaron el trámite de algunas actuaciones de manera virtual ya que las normas solo daban lugar a opciones virtuales de manera facultativa, pero que en el marco de la reforma que se introdujo por la Ley 2080 de 2021 variaron su carácter como deber procesal de las partes.

Algunas de estas, en materia de los procesos contenciosos administrativos fueron:

CPACA – Articulo 162 numeral 7: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* Con la norma reformatoria: "*deberán".*

CPACA- Artículo 162 numeral 8 "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

*secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*. (se adiciona este inciso al artículo 162 mediante Ley 2080 de 2021).

CPACA- Art. 199: *"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*<u>A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda</u>. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto- Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias"*. (modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, donde se establece la notificación por medio de canales digitales y copias electrónicas).

CPACA – Artículo 200: "*Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el*

*artículo 291 del Código General del Proceso*" (modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021).

CPACA- Artículo 201 inciso 3: *"(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.* (modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que implementa la publicación de notificaciones por estado de manera virtual)

CPACA - articulo. 201 A: "*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años*". (Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021).

CPACA – artículo 205*: "La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado".* (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece un límite de tiempo para dar por realizada la notificación virtual de la providencia y empezar a correr términos).

El CPACA, el CGP y el Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.

Por tal motivo, se evidenció la necesidad de crear un marco normativo que permitiera, por regla general, que las actuaciones judiciales se tramitaran a través de

medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Para esto, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que buscó complementar las normas procesales vigentes, garantizando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad. Este decreto tiene por objeto "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el termino de vigencia del presente decreto".* (Decreto Legislativo 806, 2020)

De igual forma, Para el mes de junio del año 2020 se emitió un Documento por parte del Consejo de la Judicatura denominado "*Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*". Este documento detalla los avances obtenidos junto con la Rama Judicial, las Altas cortes, la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Justicia y el Derecho, el cual contiene anexo recomendaciones y requerimientos funcionales preliminares para un sistema o servicio de apoyo a la gestión digital de los procesos judiciales, por lo que se espera que este documento sirviera para continuar en el proceso de transformación digital en la justicia.[11]

---

[11] Al respecto vale la referencia del documento CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021 a través del cual se emite Concepto favorable a la Nación para contratar una operación de crédito público externo con la Banca

A su vez, este documento lleva consigo un anexo con los requerimientos y recomendaciones para solucionar la gestión electrónica de procesos y servicios digitales judiciales, el cual ha sido fuente inicial de consulta y análisis para el nuevo sistema de gestión electrónica de procesos. Algunas de las características o pautas más importantes que se deben cumplir para el manejo del expediente electrónico podrían ser la siguientes:

- Valor huella: es el código generado por el resultado del cálculo del algoritmo de la función resumen, para garantizar que el documento no va a ser modificado una vez se conforma el expediente.

- Función resumen: es el identificador de la función que se utilizó para calcular el valor de la huella.

- Incluir cifrado seguro para la transmisión de datos cifrados: Para la información sensible se debe permitir mecanismos de cifrado de la información en su tránsito y almacenamiento.

Ahora bien, en Sentencia C-420-20 se realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "por *el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

---

Internacional hasta por USD 100 millones, o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar el Programa para la Transformación Digital de la Justicia en Colombia – Fase I.

*servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

El examen material de la constitucionalidad consistió en valorar las medidas contenidas en el Decreto Legislativo y señalar si lograba satisfacer los juicios de finalidad, conexidad, motivación suficiente, incompatibilidad, necesidad, no discriminación, no contradicción específica, proporcionalidad, anuncia de arbitrariedad e intangibilidad.

Pese a que la solicitud de suspensión de términos de dicho proceso fue rechazada por improcedente, se declaró exequible de manera condicionada[12] el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

[12] El condicionamiento indicado en la providencia: "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*(…)*

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se considera efectuada solo con él envió de la comunicación, sino que resulta indispensable corroborar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Para ello se prevé el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Según lo informado por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las herramientas colaborativas de los servidores judiciales, se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Lo que quiere decir que, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial, con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.

De igual forma el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, se declaró exequible de manera condicionada, ya que la Sala concluyó que el artículo 6, constituía una barrera de acceso a la administración de justicia en cuanto calificaba como desproporcionado para los eventos en que el demandante no conoce el canal digital de notificación de los terceros que deban ser

convocados al proceso, por cuanto la información requerida incide únicamente en una parte de todo el trámite procesal y su ausencia no impide la adopción de una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

*"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

*demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Las demás disposiciones se declararon exequibles en su totalidad. Ahora, podemos encontrar que existen diversos estudios y trabajos que permiten evidenciar y establecer en gran medida, el avance o análisis realizado sobre la implementación de la digitalización en los procedimientos judiciales en materia de lo Contencioso Administrativo:

Tesis de Investigación - Aplicación de Medios Tecnológicos en el Nuevo Procedimiento Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) – esta tesis presenta un estudio normativo bastante amplio sobre la implementación de las TIC y su alcance jurídico según lo establecido por el CPACA, señalando a su vez que existen un sinnúmero de disposiciones encaminadas a la incorporación de medios electrónicos tanto en las actuaciones que se surten ante las autoridades administrativas y las judiciales de lo contencioso administrativo.( Serrano. K, Delgado. D & Gómez. J. 2014)

Artículo – Notificación electrónica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y su Régimen Jurídico. – este artículo habla puntualmente el tema de la notificación electrónica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, detallando en la misma, las modificaciones dadas con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 (CPACA). En el documento se considera que existen falencias en la posibilidad de gozar vía correo electrónico de la demanda y anexos a través de mensaje electrónico, por lo tanto, se considera que existen restricciones al uso efectivo del correo electrónico como medio de comunicación de los actos procesales. (Pastrana. A, 2016. pp 16)

Tesis – Validez probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el Procedimiento Contencioso Administrativo – dentro de las conclusiones de este trabajo de investigación, se puede destacar un punto muy importante sobre la práctica del testimonio a través de las TIC'S en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por cuanto se considera que si se implementa este mecanismo las dilaciones procesales se reducen en mayor medida, ya que se podría realizar mayor cantidad de actuaciones procesales en un tiempo más corto, ayudando a la descongestión judicial, impidiendo la dilación del proceso por la imposibilidad de la falta de comparecencia del testigo y permite dar cumplimiento a los principios del CPACA, como economía procesal y celeridad. (Mora. J & González. L.2018. pp. 45)

Artículo – Prácticas ambientales éticas en el ejercicio interdisciplinario del derecho – este artículo presenta una realidad sobre las normas que existen (artículo 56 y articulo 67 numeral 1 del CPACA) para la implementación de la Justicia Digital y se basa en la idea de la virtualidad como una práctica ambiental, que no solo no cuenta con una estructura tecnológica sólida que permitiera el uso de estas herramientas y prácticas ambientales, si no que hace falta socializarlas y divulgarlas entre los operadores jurídicos para su buen uso y desarrollo. (Arboleda. A, 2015, pp. 5)

Artículo – El sistema mixto del contencioso administrativo y su componente tecnológico: análisis comparado – De acuerdo a un análisis de los avances en justicia digital, se considera que no hay recursos suficientes para la inversión en tecnología que garanticen la seguridad y privacidad de la información que circula por redes institucionales. Sin embargo, considera que en lo que concierne al procedimiento

contencioso administrativo, ya existe el sustento normativo, establecido en la ley 1437 de 2011, donde se instituye la obligación de tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. A futuro, según el estudio realizado en este artículo, cuando se pueda hablar de expediente electrónico, los despachos judiciales deberán manejar mecanismos técnicos de seguridad tales como las firmas electrónicas con código secreto las firmas digitales y las firmas biométricas. Cuando se llegue a esta etapa, toda la lectura del expediente podrá ser de manera virtual. (Duque, C. 2012, pp.8-9).

Artículo – Hacia un juicio línea en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia – en el análisis normativo que regulan los medios tecnológicos en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo se evidencia que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrían realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de acuerdo a lo establecido en la ley. (Torres. A, 2013. pp 25)

Ensayo – El expediente electrónico en Colombia y su avance desde la ley 270 de 1996 – según el análisis normativo, Colombia había tenido avances muy pequeños en la implementación de la justicia digital lo que se vio acelerado de forma obligatoria por la situación actual de la emergencia sanitaria, permitiendo el acceso a la justicia digital por medio del decreto 806 de 2020, el cual plantea aspectos importantes para la aplicación del expediente digital y otros puntos importantes sobre el proceso judicial en Colombia (Paz. E, 2020. pp 20).

**5. SAMAI. La sede electrónica para la gestión judicial ante el Consejo de Estado.**

El Consejo de Estado, ha trabajado para mejorar los mecanismos que permitan digitalizar labores y procedimientos, por lo que se ha implementado el sistema SAMAI, que se crea con el fin de mejorar la gestión de los despachos judiciales en el Consejo de Estado, en el cual se permite gestionar y revisar un expediente judicial desde su inicio hasta su culminación. Este sistema incorpora algunas funcionalidades como la firma electrónica, la gestión interna de los despachos, consulta de antecedentes y precedentes de manera segura y ágil, y reportes de la situación actual del despacho.

Para poder registrarse en este sistema, los usuarios del servicio de justicia deben acercarse a una secretaria, presentar documento de identificación y aportar su correo electrónico, para que se pueda verificar su identidad y permitir su registro web. Después de obtener la autorización, puede ingresar al sistema e ingresar a la opción registrarse.

El 14 de diciembre de 2020, el sistema SAMAI recibió la distinción de la “Mejor practica judicial en materia de justicia”, dentro de la “Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia”, organizada por la Corporación CEJ – Excelencia en la Justicia. (Consejo de Estado, 2021)

## Conclusiones

Como se puede observar, antes de lo ocurrido por la crisis sanitaria ocasionada por el Sars-Cov2, ya existía un camino trazado para el desarrollo e implementación de la justicia digital. Esto tuvo lugar a partir de 1999 con la ley 527 donde se les dio reconocimiento jurídico a los mensajes de datos; lo cual tuvo un impulso normativo en temas de lo Contencioso Administrativo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el año 2011, donde se daba un plazo estimado de 5 años para tener grandes avances en justicia digital y poder trabajar con expedientes electrónicos.

En la actualidad, se puede evidenciar que aún no ha sido posible llegar a ello, pero que la crisis sanitaria mundial, permitió a la Jurisdicción contencioso Administrativa y a las demás jurisdicciones, realizar un avance significativo en el manejo de los tramites por medios electrónicos y consolidarlo mediante el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Si bien, podría decirse que por medio de este decreto se establecieron puntos muy importantes para el desarrollo de la Justicia digital, es de mencionar que la expedición del mismo, se dio para cubrir las necesidades de continuidad en la prestación del servicio de acceso a la justicia como garantía del principio de Tutela Judicial Efectiva, impactado por las medidas de distanciamiento social dispuestas para evitar la propagación del virus entre quienes necesitan tener acceso a la justicia y los servidores públicos. Dichas medidas de aislamiento preventivo

obligatorio dispuestas inicialmente mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020[13] determinaron por supuesto la suspensión inicial de términos según acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura mencionados en acápite anterior; en concreto el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 que inicialmente dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo 2020 con prórrogas hasta el 30 de junio del mismo año cuando conforme con el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, concordado ellos en lo pertinente con el Decreto Legislativo 564 del 20 de abril de 2020.

Por lo cual, estas medidas han sido tomadas teniendo en cuenta que existen vacíos normativos que habrá que ir subsanando, para que sean concordantes con las normas preexistentes. Esto quiere decir, que las decisiones tomadas solo tuvieron lugar por motivo de la pandemia, fueron decretadas para su manejo durante este tiempo con proyección de vigencia de dos años contados a partir de la expedición de la norma en cita[14], cerrando en materia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisamente con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se introdujo reformas a la ley 1437 de 2011 precisamente mediante el establecimiento de regulaciones tanto a nivel del procedimiento administrativo como del contencioso

[13] 15 decretos relacionados con medidas de aislamiento y distanciamiento con registro último del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, que estableció Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsible y Reactivación Económica Segura del 1 de marzo al 1 de junio de 2021.

[14] Artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

administrativo que dan apertura a la concreción de la política pública de transformación digital de la justicia.

**Referencias Bibliográficas**

Arboleda. A, (2015). Prácticas ambientales éticas en el ejercicio interdisciplinario del derecho. Rev. P+L [online]. vol.10, n.2, pp.135-141.

Cigüenza. N, (2020) Rama Judicial se ha adaptado rápidamente al uso de las herramientas tecnológicas. Asuntos: legales. https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/rama-judicial-se-ha-adaptado-rapidamente-al-uso-de-las-herramientas-tecnologicas-3002778

Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", c-420-20 (Corte Constitucional 2020)

Consejo de Estado. (2021) Sede electrónica para la gestión judicial Consejo de Estado. SAMAI. http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Default.aspx

Consejo Superior de la Judicatura. (28 de abril de 2020). Solicitud de información de expedientes. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/34416699/%E2%80%9CSolicitud+de+informaci%C3%B3n+expedientes.%E2%80%9D_d48d.pdf/f6862c05-f909-42e3-aa40-7363e29013a4.

Consejo Superior de la Judicatura. (2019) Plan Sectorial de desarrollo Rama Judicial 2019-2022 "Justicia Moderna con Transparencia y equidad".

Contraloría General de la Nación. (24 de julio de 2020). Comunicado de prensa N° 095.

Duque. C, (2012) El sistema mixto del Contencioso Administrativo y su componente tecnológico: análisis comparado. Verba Iuris 28. Universidad Santo Tomas. Bogotá. pp 69 – 92.

Decreto 1 de 1984. Presidencia de la Republica. Colombia. (02 de enero de 1994)

Decreto 491 de 2020. Presidencia de la Republica. Colombia. (28 de marzo de 2020).

Decreto 806 de 2020. Presidencia de la Republica. Colombia (4 de junio de 2020)

Ley 270 de 1996. Diario Oficial N° 42.745. Congreso de la Republica de Colombia. (7 de marzo de 1996).

Ley 527 de 1999. Congreso de la Republica. Colombia (18 de agosto de 1999)

Ley 1437 de 2011. Diario Oficial No. 47.956. Congreso de la Republica de Colombia. (18 de enero de 2011).

Ley 280 de 2021. Congreso de la Republica. Colombia (enero 25 de 2021)

Montañez. E, (2020) Circular CSJBTC20-43. Consejo Superior de la Judicatura. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/34416699/%E2%80%9CSolicitud+de+informaci%C3%B3n+expedientes.%E2%80%9D_d48d.pdf/f6862c05-f909-42e3-aa40-7363e29013a4

Mora. J & González. L. (2018) Validez Probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo. Universidad Santo Tomas. Bogotá.

Pastrana. A, (2016) Notificación electrónica en la jurisdicción contenciosa administrativa y su régimen jurídico.

Paz, E. (2020) El expediente electrónico en Colombia y su avance desde la ley 270 de 1996. Universidad Santiago de Cali. Cali.

Resolución 385 de 2020. Ministerio de salud y la Protección Social. Colombia. (10 de marzo de 2020).

Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, c-037-96 (Corte Constitucional 1996).

Serrano. K, Delgado. D & Gomez. J. (2014) Aplicación de medios tecnológicos en el nuevo procedimiento Contencioso Administrativo (ley 1437 de2011). Universidad Libre. Pereira.

Torres, A. Hacia un juicio en línea en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia. En principia Iuris 19. 2013- 1. Universidad Santo Tomas. Tunja.